

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2023 00098 00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Respecto de las pretensiones de reclamación de mejoras, efectúese el juramento estimatorio (nml. 7 art. 82 ibid.).
2. De igual manera adecúese la segunda pretensión reclamatoria de mejoras, en el sentido de individualizarlas y distinguir su valor (nml. 4º ibid).
3. En los hechos de la demanda, aclare los mismos en relación con el tipo de mejoras que ha efectuado la demandante sobre el predio y cuantifíquelas (nml. 5º ejusdem).
4. Aclare el hecho "B" de la demanda, precisando de qué manera y en virtud de qué título, la parte demandante ingresó al predio objeto de la acción deprecada (nml. 4º cfr.).
5. Aporte el dictamen pericial que reclama como prueba, atendiendo lo previsto en el artículo 227 del C. G. del P.
6. Como quiera que la cautela reclamada es improcedente pues se trata de una acción posesoria y no abarca tal las hipótesis del numeral 1 del art. 590 del C. G. del P., acredítese el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial (art. 68 Ley 2220 de 2022).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO**  
**JUEZA**